



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60

EXP. N.º 2701-2004-AA/TC  
LIMA  
SEGUNDO LEANDRO BERNAL ALVITEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2004

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Leandro Bernal Alvitez contra el auto de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 71 del cuaderno de apelación, su fecha 2 de abril de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra la Cooperativa de Vivienda Monterrico Sur Ltda. N.º 431, contra doña Lilia Sánchez del Águila y contra el titular del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, el titular del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de Lima, los vocales de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, el titular del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y los vocales de la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declaren nulas y sin efecto:
  - a) La resolución emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, de fecha 3 de abril de 1995, recaída en el proceso sobre otorgamiento de escritura (f. 9).
  - b) La sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 26 de setiembre de 1995, recaída en el proceso sobre otorgamiento de escritura (f. 21).
  - c) La sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República (no se indica fecha ni se adjunta el recaudo correspondiente).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 61
- 18
- d) La resolución emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de abril de 1999, recaída en el proceso de acción de amparo (f. 31), y
- e) La resolución emitida por la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 23 de marzo de 2000, recaída en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (f. 34).
2. Que, antes de dilucidar la dilucidación de la controversia, es necesario precisar la forma como sucedieron los hechos:
- a) El actor interpuso demanda de otorgamiento de escritura pública contra doña Lilia Sánchez del Águila y contra la Cooperativa de Vivienda Monterrico Sur Ltda. N.º 431. En dicho proceso, tramitado ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, el actor obtuvo resultado favorable en primera instancia. Luego, por *resolución del 3 de abril de 1995 (f. 9) se concedió recurso de apelación a la demandada*, ante lo cual la *Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución del 26 de setiembre de 1995, revocó la apelada y declaró infundada la demanda*, decisión que fue *confirmada por ejecutoria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República*, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista.
- b) No estando conforme con dicha situación, el actor interpuso *acción de amparo* contra el juez y los vocales intervinientes en el proceso mencionado en el acápite a) precedente, cuestionando *la resolución del 3 de abril de 1995*, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima; *la resolución del 26 de setiembre de 1995*, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la *Ejecutoria Suprema*, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista. Dicho proceso concluyó con la declaración de improcedencia de la demanda por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 28 de abril de 1999.
- c) En ese estado, el actor interpuso demanda de *nulidad de cosa juzgada fraudulenta*, tramitada ante el Séptimo Juzgado Civil de Lima, *cuestionando la resolución del 3 de abril de 1995*, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima; *la resolución del 26 de setiembre de 1995*, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la *Ejecutoria Suprema* anteriormente mencionada. Dicho proceso concluyó con la declaración de improcedencia de la demanda por la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de marzo de 2000, por haber sido interpuesta fuera del plazo de seis meses establecido por el artículo 178º del Código Procesal Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 62
- d) Finalmente, el actor interpone *la presente acción de amparo, nuevamente cuestionando las resoluciones del 3 de abril y 26 de setiembre de 1995, así como la Ejecutoria Suprema, derivadas del proceso de otorgamiento de escritura* y, como resulta lógico, ahora cuestiona –además– la resolución emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 31), del 28 de abril de 1999, que declaró improcedente su inicial acción de amparo; y la resolución de la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 34), del 23 de marzo de 2000, que declaró improcedente su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
3. Que, como se ha visto en el considerando 2., acápites c) y d), tanto la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta –tramitada en la vía ordinaria– como la presente acción de amparo contienen idéntico petitorio, esto es, tienen un mismo objeto, toda vez que pretenden que se deje sin efecto las mismas resoluciones derivadas del proceso de otorgamiento de escritura.
4. Que, en ese orden de ideas, es necesario precisar que, frente a las resoluciones judiciales arbitrarias, la doctrina reconoce la existencia de mecanismos externos orientados a corregir los excesos de la Magistratura, los que están representados por la presencia de procesos independientes de aquel en el que se generaron los vicios. Así, tales mecanismos pueden responder a dos tipos de procesos: los ordinarios y los especiales.
- a) En el proceso ordinario, la llamada nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Cuando una decisión judicial es expedida en contravención del debido proceso, contra ella puede promoverse el mencionado proceso –previsto por el artículo 178° del Código Procesal Civil–, el que está configurado como una de las diversas variantes que ofrece la vía judicial ordinaria, y cuyo objeto es dejar sin efecto la resolución –o los actos judiciales sustentados en ella– por adolecer de vicios graves.
- b) En el proceso constitucional del amparo, y como lo ha expresado este Colegiado en uniforme y reiterada jurisprudencia, la referida acción procede contra aquellas resoluciones judiciales consideradas arbitrarias por haber sido emitidas durante el desarrollo de procedimientos irregulares y que, por lo mismo, afectan al debido proceso.
5. Que, en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes –y siempre respecto de las resoluciones mencionadas en el considerando 2., acápites c) y d), derivadas del proceso de otorgamiento de escritura–, para este Colegiado queda claro



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el caso de autos se presenta lo que la doctrina denomina *vías paralelas*, las que se originan cuando el actor tiene a su disposición dos o más acciones judiciales para reparar el agravio a un derecho constitucional. Si se ejecuta una de las otras acciones judiciales, la de amparo deviene improcedente porque se optó por la vía judicial ordinaria. Importa precisar que el término "paralelas" no significa que se trata de vías que sigan líneas paralelas, sino de vías convergentes, pues partiendo de puntos distintos, y transitando por caminos también distintos, conducen a un mismo resultado. Consecuentemente, al haberse optado por recurrir a la vía judicial ordinaria, la acción incoada deviene improcedente en aplicación de lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

### **Respecto de las demás resoluciones mencionadas en el considerando 2, acápite d)**

6. Que, sin embargo, respecto de dichas resoluciones, referidas la primera de ellas a la anterior acción de amparo, y la segunda a la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, este Tribunal considera que no se ha configurado el supuesto de *vías paralelas*, toda vez que al haber sido declaradas improcedentes no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, por ende, resulta pertinente evaluar el fondo de la controversia.
7. Que, en ese sentido, de los argumentos expuestos por el actor con relación a la *resolución emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 28 de abril de 1999 (f. 31), que declaró improcedente su inicial acción de amparo*, este Colegiado ha advertido que, en realidad, el actor pretende su reexamen, no evidenciándose, en absoluto, que se hayan vulnerado los derechos invocados, toda vez que hizo pleno uso de su derecho de defensa; tuvo la posibilidad de acceder a la garantía de la pluralidad de instancias, así como de interponer los recursos pertinentes. Consecuentemente, al no haberse acreditado que la precitada resolución se derive de un proceso irregular y se que hayan vulnerado los derechos invocados, *debe desestimarse tal extremo de la demanda*, en aplicación del inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.
8. Que, de igual manera, y con relación a la *resolución de la Sala para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 23 de marzo de 2000, que declaró improcedente su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta*, se advierte de autos (f. 35) que tal declaración se sustentó en lo dispuesto por el artículo 178° del Código Procesal Civil, esto es, que el plazo para demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se computa desde la resolución que pone fin al proceso, y hasta dentro de seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada. En el caso, dicha resolución era del 26 de setiembre de 1995, por lo que al no haberse



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto la demanda dentro del término de los seis meses posteriores a dicho hecho, fue declarada improcedente con arreglo a ley. Por lo demás, el actor hizo uso de su derecho de defensa, teniendo la posibilidad, tanto de acceder a la garantía de la pluralidad de instancias como de interponer los recursos pertinentes. Consecuentemente, al no haberse acreditado que la precitada resolución se derive de un proceso irregular, y que se hayan vulnerado los derechos invocados, *también debe desestimarse tal extremo de la demanda*, en aplicación del inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**